República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado ponente

SP1172-2026
Radicación N° 70464
CUI: 18001600055220225138801
Acta 292.

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

La Sala decide la impugnación especial promovida por la defensa de **Tatiana Paola Caballero Ortega**, contra la sentencia proferida el 21 de agosto de 2025, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Florencia, mediante la cual revocó el fallo absolutorio emitido el 1 de octubre de 2024 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia para, en su lugar, condenarla por el delito de lesiones personales culposas.

ANTECEDENTES

1. **Fácticos.**

El 17 de diciembre de 2021, **Tatiana Paola Caballero Ortega**, sin ser cirujana plástica ni tener habilitación médica, practicó a Yaneth Patricia Matiz Herrera una *dermolipectomía abdominal de 360°, marcación abdominal y transferencia de glúteos*, en el establecimiento *"COSFLOR Spa Belleza y Salud",* de la ciudad de Florencia, Caquetá, por un valor de $7.000.000. Con posterioridad al procedimiento y durante aproximadamente 28 días, la acusada mantuvo a la víctima bajo su cuidado posoperatorio, volviendo a suturarla en cuatro oportunidades.

@Sala Casación Penal@ 2026

Como consecuencia del procedimiento y del manejo posoperatorio, la víctima desarrolló necrosis de la pared abdominal, que la llevó a acudir a urgencias y, después, a una clínica especializada. Requirió cirugía reconstructiva con injertos de piel y sufrió deformidad física de carácter permanente. Se dictaminó una incapacidad médico-legal definitiva de 20 días.

2. Procesales.

El 24 de agosto de 2022[1], a través del procedimiento penal abreviado (Ley 1826 de 2017), la Fiscalía corrió traslado del escrito de acusación[2] a **Tatiana Paola Caballero Ortega,** por la conducta punible de lesiones personales culposas, tipificada en el inciso 1º del artículo 120, inciso 1º

[1] Folio 11, cuaderno de primera instancia.
[2] Folios 1-5, ibídem.

del artículo 112[3], inciso 2º del artículo 113[4] y 117[5] del Código Penal -incapacidad definitiva de 20 días y deformidad física de carácter permanente-. El cargo no fue aceptado.

El escrito de acusación correspondió al Juzgado Cuarto Penal Municipal de conocimiento de Florencia[6]. La audiencia concentrada se llevó a cabo el 3 de julio de 2024[7], en ésta se reconoció la calidad de víctima de Yaneth Patricia Matiz Herrera y se decretaron las pruebas pedidas por la fiscalía y la defensa.

Sala Casación Penal@ 2026

El juicio oral tuvo inicio el 30 de agosto de 2024[8]. El 17 de septiembre siguiente se anunció el sentido del fallo, de carácter absolutorio.

El 1 de octubre de 2024[9], el Juzgado Cuarto Penal Municipal de conocimiento de Florencia profirió sentencia absolutoria en favor de **Tatiana Paola Caballero Ortega**. En contra de esta determinación, la representante de víctimas y la Fiscalía promovieron recursos de apelación.

[3] ARTÍCULO 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.
[4] ARTÍCULO 113. Deformidad.
(...)
Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
[5] ARTÍCULO 117. Unidad punitiva. Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad.
[6] Folio 13, ibídem.
[7] Folios 43 – 45, ibídem.
[8] Folios 49-50, ibídem.
[9] Folios 53-71, ibídem.

En fallo del 21 de agosto de 2025[10] -leído el 25 de agosto de 2025-, la Sala Penal del Tribunal Superior de Florencia revocó la absolución y, en su lugar, condenó a **Tatiana Paola Caballero Ortega**, en calidad de autora responsable, del delito de lesiones personales culposas. En consecuencia, impuso pena de 12 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente a 8 S.M.L.M.V. A su vez, le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años.

Sala Casación Penal@ 2026

La defensa de la procesada interpuso y sustentó el recurso de impugnación especial[11]. En auto del 9 de septiembre de 2025, la Sala Penal concedió la alzada y dispuso el envío de la actuación a esta Corporación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia absolvió a **Tatiana Paola Caballero Ortega** del delito de lesiones personales culposas, por considerar que no se demostró, más allá de toda duda razonable, el nexo de causalidad necesario para atribuirle el resultado lesivo.

Para el despacho, si bien se encontraba acreditado que la víctima sufrió las lesiones descritas en la acusación, el resultado no era atribuible a la procesada, en virtud de la configuración del principio de autopuesta en peligro.

[10] Folios 16-62, ibídem.
[11] Folios 83-91, ibídem.

Se tuvo en cuenta que la víctima, Yaneth Patricia Matiz Herrera, persona mayor de edad con formación profesional en contaduría pública y posgrado en administración de la salud, asumió voluntariamente y de forma consciente el riesgo, al someterse a una intervención quirúrgica estética en un establecimiento de cosmetología, lo que rompe el nexo de imputación objetiva entre la conducta de la procesada y el resultado lesivo.

@Sala Casación Penal@ 2026

LA DECISIÓN IMPUGNADA

La Sala Penal del Tribunal Superior de Florencia, mediante fallo del 21 de agosto de 2025, revocó la absolución dictada en primera instancia y condenó a **Tatiana Paola Caballero Ortega**, por el delito de lesiones personales culposas.

Para el efecto, el *ad quem* descartó la tesis de la autopuesta en peligro, tras verificar que la víctima desconocía la verdadera dimensión del riesgo al que se exponía, pues no le fue informada la real dimensión del procedimiento al que se sometía y, además, la acusada se presentó ante ella con apariencia de profesional idónea para ejecutar la operación.

El Tribunal concluyó que el actuar imprudente de la acusada se resume en que usurpó las competencias de los profesionales en cirugía plástica, pues realizó una

intervención quirúrgica con fines estéticos, para la cual no estaba capacitada y, además, luego de presentarse las complicaciones en la salud de la denunciante, las cuales se derivaron del procedimiento estético invasivo, decidió ocultarle su estado, de ahí que la víctima se hubiera demorado en acudir a los servicios de urgencias médicas.

IMPUGNACIÓN ESPECIAL

@Sala Casación Penal@ 2026

El defensor solicitó a la Corte revocar la sentencia condenatoria proferida en segunda instancia y, en su lugar, absolver a **Tatiana Paola Caballero Ortega**.

En primer lugar, afirmó que la prueba recaudada no superó el *"estándar de certeza"* exigido por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal y, en consecuencia, subsiste una duda razonable que impone absolver a la procesada.

En segundo término, insistió en la tesis de la autopuesta en peligro. Sostuvo que la víctima no realizó acción alguna en favor de su salud, pues le era exigible acudir a un lugar donde laborara personal con formación para realizar una cirugía estética y, además, no tuvo el cuidado posoperatorio necesario, en tanto las heridas fueron manipuladas por sus familiares y personas externas.

TRASLADO NO RECURRENTE

La apoderada de la víctima, en calidad de no recurrente, solicitó a la Corte confirmar en su integridad la sentencia condenatoria de segunda instancia, a partir de los siguientes planteamientos:

Frente a la autopuesta en peligro, señaló que la tesis defensiva carece de sustento jurídico, en la medida en que la víctima nunca fue advertida de la falta de idoneidad profesional de la procesada respecto del procedimiento ejecutado. Consideró, entonces, que la práctica de actividades médicas ilegales no puede suponer el traslado de la responsabilidad a la víctima.

Sala Casación Penal@ 2026

A su vez, indicó que el *ad quem* valoró adecuadamente las pruebas periciales y testimoniales que acreditan, sin lugar a duda, que las secuelas son consecuencia directa de la intervención practicada por la procesada.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. Competencia.

En atención a lo contemplado en el numeral 2° del artículo 3º del Acto Legislativo 01 de 2018, y de conformidad con lo fijado por esta Corporación en la providencia AP1263 de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la impugnación especial promovida por la defensa de Tatiana Paola Caballero Ortega, en contra de la sentencia proferida por la Sala Penal

del Tribunal Superior de Florencia, que la condenó, por primera vez, como autora del delito de lesiones personales culposas.

Se debe precisar, siguiendo los mismos planteamientos consignados en el proveído AP1263-2019, 3 abr. 2019, rad. 54215, que la impugnación especial se rige por las reglas de la apelación. De allí que la Corte se encuentre limitada por los aspectos objeto de recurso y aquellos que se encuentren inescindiblemente vinculados a éstos, sin perjuicio del control sobre las garantías fundamentales, que resulta inherente al derecho a la doble instancia.

Sala Casación Penal@ 2026

En esta oportunidad, el recurrente insiste en la exoneración de responsabilidad de la procesada, ya que, a su juicio, *(i)* no se superó el estándar probatorio para condenar y, además, *(ii)* se configuró una autopuesta en peligro que exonera a la procesada de toda responsabilidad penal.

2. Suficiencia probatoria.

Al respecto, frente al primer argumento, esto es, la suficiencia probatoria, de entrada, se descarta la prosperidad de dicho reparo, ya que no hay discusión en torno a la materialidad de la conducta.

En efecto, las lesiones producidas a la víctima fueron demostradas a partir del testimonio rendido en juicio oral por Edna Yulieth Acosta Mosquera, médico forense adscrita al

Instituto de Medicina Legal, quien valoró a Yaneth Patricia Matiz Herrera, en el año 2022, y refirió:

> *El análisis que realiza Medicina Legal tiene unos fundamentos: el primero es el mecanismo traumático de la lesión. Yo defino aquí, el mecanismo traumático es una lesión importante, porque se incidió en la piel con un mecanismo cortante para poder realizarle lo que ella refería, que era su lipectomía de 360.*
>
> *Otro aspecto es la incapacidad médico legal, teniendo en cuenta que la incapacidad médico legal es muy diferente a la incapacidad médica: le di 20 días a partir del día de los hechos.*
>
> *Dentro del tercer punto que se le dio, fueron las secuelas, que es cómo quedó después, que son las secuelas médico legales. En este momento yo le di la secuela médica de la deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, porque esas cicatrices pues no se le van a desaparecer del cuerpo.*[12]

Sala Casación Penal@ 2026

A su vez, atinente a la forma en que se desarrollaron los hechos, tampoco se advierte debate. Es así como Yaneth Patricia Matiz Herrera, en el testimonio que rindió el 30 de agosto de 2024, en sede de audiencia oral, informó que, por razones de autoestima, amor propio, lograr una mejor salud mental –indicó que sufre de depresión y ansiedad-[13] y, comoquiera que una amiga se había hecho una intervención estética y había quedado *"muy bien"*, contactó a **Tatiana Paola Caballero Ortega** para igual propósito.

Así, la víctima acudió al establecimiento Cosflor Spa Belleza y Salud, ubicado en la ciudad de Florencia, a fin de hacer la valoración. Refirió que, en efecto, fue atendida por la procesada, quien le hizo la oferta y acordaron la realización

[12] Minuto 1:17:00, audiencia del 17 de septiembre de 2024.
[13] Minuto 00:29:00

del procedimiento denominado lipectomía de 360°, marcación abdominal y transferencia de glúteos más 30 masajes posoperatorios, por valor de $7.000.000.

De manera puntual, indicó que **Tatiana Paola Caballero Ortega** vestía uniforme similar al de las auxiliares de enfermería o médicos[14] y, en punto a sus calidades o certificados de estudio, destacó que en ningún momento le exhibió documentación relacionada ni hablaron de su perfil profesional[15]; tampoco suscribió un consentimiento informado que le advirtiera de los riesgos propios del procedimiento, en tanto, todo se negoció de forma verbal[16].

Sala Casación Penal@ 2026

Añadió que, en ese momento, la acusada le ordenó realizarse determinados exámenes de laboratorio, los que se practicó y cuyos resultados obtuvo y le presentó en la siguiente oportunidad.

El día del procedimiento, 17 de diciembre de 2021, narró la víctima, la cirugía se realizó en el primer piso del establecimiento, inició a las 11 de la mañana y se prolongó hasta las 7 de la noche.

Luego de ello, durante el período de recuperación, que se desarrolló en el mismo sitio de la intervención, segundo piso (desde el 17 de diciembre de 2021 hasta el 15 de enero de 2022)[17], fue trasladada en cuatro ocasiones al primer piso, en el cual

[14] Minuto 00:36:00
[15] Minuto 00:37:00
[16] Minuto 1:13:09.
[17] Minuto 00: 48:00.

le realizaron el procedimiento; en cada ocasión le hicieron curaciones en su abdomen y la implicada la volvió a suturar, hasta en 4 oportunidades.

Añadió que el 15 de enero de 2022, luego de ver que la acusada realizaba las suturas hacia arriba y le cogía varios puntos, se preocupó, dado el ardor que sentía; como la implicada siempre la cubría luego de intervenirla, le pidió verse en un espejo. Es así que, al descubrir la zona del abdomen y *"verse esa chácara"* e infección, entendió que era una necrosis[18] y advirtió la necesidad de acudir a un centro hospitalario, por urgencias.

Sala Casación Penal@ 2026

Sin embargo, enfatizó, **Tatiana Paola Caballero Ortega** le pidió que *"guardara la reserva de ella, que le sea leal, que la asistencia a los servicios médicos o a cualquier entidad de salud nunca mencione el nombre de ella, nunca diga que ella fue la que me realizó esa intervención"*[19]*;* y, además: *"de boca de ella me dice, señora Janet, es que yo no soy cirujana, señora Janet, es que yo no soy médica, señora Janet"*[20].

Adujo, entonces, que se dirigió ese mismo día al Hospital María Inmaculada, en donde fue valorada por un cirujano plástico y reconstructivo, quien dictaminó que había que intervenirla por la necrosis, no obstante, como no tenían allí los equipos necesarios para ello, fue trasladada, el 18 de enero siguiente, a la clínica Medilaser.

[18] Minuto 00:47:00.
[19] Minuto 1:11:18.
[20] Minuto 1:11:48.

Añadió que en ese lugar le realizaron una intervención quirúrgica que consistió en retirarle piel de la pierna derecha para cubrir la necrosis generada en su abdomen. Fue dada de alta el 24 de enero, con recomendaciones, pero volvió a urgencias el 7 de febrero siguiente a raíz de una embolia pulmonar.

Por otra parte, la prueba también informa de otro hecho relevante, fuera de discusión: la falta de calidades profesionales de la acusada, como la inexistencia de autorización para realizar el procedimiento quirúrgico a la afectada.

Sala Casación Penal@ 2026

Es así que, pese a no ser especialista en cirugía plástica, como lo confió a la afectada una vez ocurridos los hechos, decidió realizar la intervención y después manejar directamente el posoperatorio.

Sobre dicha temática, declaró en juicio Luis Alejandro Ruiz Cortés, médico cirujano plástico y reconstructivo, quien atendió en su momento a la víctima, y señaló, de manera categórica, que no están autorizados los médicos generales, anestesiólogos ni cosmetólogas a realizar intervenciones invasivas de cirugías plásticas[21]. Lo anterior, explicó el galeno, porque son procedimientos subcutáneos que requieren conocimiento en anatomía.

[21] Minuto 00:09:00, audiencia del 17 de septiembre de 2024.

En ese mismo sentido, indicó que existen diferencias entre medicina estética y cirugía plástica[22]: así, la primera, parte de un procedimiento no invasivo, como el mejoramiento de la piel, con aparatología, cremas e inyectables, ácido hialurónico y botox; entre tanto, en la segunda, se realizan intervenciones invasivas a través de cirugías que requieren quirófano, dado que se penetra más allá de la piel.

A su vez, manifestó que, cuando atendió a la afectada, ésta ya padecía necrosis abdominal, es decir, segmentos de la piel del abdomen murieron y había que retirarlos. Y, cuando se indagó la razón de esa complicación, respondió que derivó de una dermolipectomía abdominal[23], que consiste en levantar y retirar toda la piel del abdomen sobrante para que quede más plano, lo cual corresponde a un cirujano plástico.

Sala Casación Penal@ 2026

Se le preguntó en qué consistía la *dermolipectomía abdominal 360, marcación abdominal más transferencia de glúteos*, y refirió que, además de cortar la piel, se realiza una liposucción a todo el tronco y parte de la grasa se inyecta en los glúteos.

Respecto de la causa de la necrosis, el galeno precisó que se trata de una complicación derivada de una cirugía estética[24]. A su vez, indicó que su concepto médico en el caso puntual corresponde a que la necrosis devino de una falla de

[22] Minuto 00:20:23.
[23] Minuto 00:29:00.
[24] Minuto 00:37:21.

circulación o percusión sanguínea de la pared abdominal[25], posiblemente, por una mala técnica o diabetes.

En igual sentido, Edna Yulieth Acosta Mosquera (médico general al servicio del Instituto Nacional de Medicina Legal) fue puntual en señalar que, a la víctima, después del posoperatorio, se le halló un defecto de cobertura en el abdomen, que condujo a realizarse injertos de piel, todo ello producto de que *"alguien decidió realizar un procedimiento quirúrgico sin tener el conocimiento de cómo se hace exactamente"*[26].

@Sala Casación Penal@ 2026

Con esos antecedentes probados, el Tribunal fundó la condena en la infracción al deber objetivo de cuidado, derivado del marco normativo que regula la actividad médica.

De acuerdo con la Resolución No. 1441, del 6 de mayo de 2013, emanada del Ministerio de Salud[27], los artículos 18 y 22 de la Ley 1164 de 2007[28] y los artículos 7 y 8 de la Ley 711 de 2001[29], los procedimientos de cirugía estética deben ser realizados por médicos especialistas en cirugía plástica o por especialistas dentro del ámbito de esas competencias. Asimismo, no están autorizados para realizar actividades de atención en salud o ejercer procedimientos de esta índole quienes no cumplan requisitos o no estén autorizados para

[25] Minuto 00:42:00.
[26] Minuto 1:15:30.
[27] Por la cual se definen los procedimientos y condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para habilitar los servicios y se dictan otras disposiciones.
[28] Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud.
[29] Por la cual se reglamenta el ejercicio de la ocupación de la cosmetología y se dictan otras disposiciones en materia de salud estética.

ello. En consecuencia, un cosmetólogo no está facultado para realizar procedimientos, prácticas o actos reservados a los profesionales de la salud.

Así las cosas, a partir del marco fáctico ya descrito, surge evidente que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el Tribunal resolvió a partir de una suficiencia probatoria que le permitió superar el estándar de conocimiento exigido para la condena. La prueba, vista en su integridad, denota la infracción al deber objetivo de cuidado en cabeza de la procesada y el claro nexo de causalidad con las lesiones padecidas por la víctima.

Sala Casación Penal@ 2026

Autopuesta en peligro.

Ahora, como segundo punto de disenso, la defensa insiste en que la conducta de la víctima constituyó una autopuesta en peligro, dado que se sometió voluntariamente a la intervención quirúrgica, por lo que considera que se trató de una acción a propio riesgo, que excluye la responsabilidad de la implicada.

El principio de culpabilidad *-nulla poena sine culpa-* que rige el ordenamiento penal, como garantía en favor del procesado, implica, entre otras acepciones[30], que la

[30] Esta sala en SP055-2023, 22 feb. 2023, rad. 62542: El principio de culpabilidad tiene un sentido amplio y un sentido estricto, pero en ambos casos constituye una garantía constitucional. En sentido amplio, implica que el individuo solo puede ser responsable por sus propios actos (personalidad de las penas). Así mismo, que únicamente puede responder por lo que hace o dejar de hacer, por sus conductas, no por lo que es, su personalidad o sus ideas (derecho penal de acto, no de autor). Además, comporta que la responsabilidad solo surge si se ha actuado con dolo o culpa, más allá de que el resultado le sea causalmente imputable (proscripción de la responsabilidad objetiva).

responsabilidad penal solo surge si se ha actuado con dolo o culpa, más allá de que el resultado le sea causalmente imputable (proscripción de la responsabilidad objetiva)[31].

En lo que tiene que ver con los delitos culposos, el elemento determinante radica en establecer quién infringió el deber objetivo de cuidado. El juez, en ese sentido, está obligado a examinar si el procesado creó un riesgo no permitido y, como consecuencia de ello, se produjo el resultado relevante para el derecho penal.

@Sala Casación Penal@ 2026

Así lo ha clarificado esta Corte (CSJ SP, 11 abr. 2012, rad. 33920), en el sentido que, para atribuir responsabilidad penal, no es suficiente la comprobación de la ocurrencia del hecho, ni la intervención en los cursos causales que finalizan en la producción del resultado; sino que, en tratándose de delitos culposos, es necesario demostrar además, que: i) el implicado faltó al deber objetivo de cuidado; ii) de ese modo incrementó el riesgo social o generó uno no permitido; iii) precisamente, su acción u omisión se concretó en la lesión al bien jurídico protegido por la legislación que regula la materia; y iv) se descartan situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y *auto exposición excluyente de la víctima.*

Frente al último aspecto, la Corte ha señalado (SP1410-2025, 16 may. 2025, rad. 64615) que, en materia de delitos culposos, la concurrencia infractora de la víctima puede tener relevancia en la materialización del riesgo, y que,

[31] Artículo 12 de la Ley 599 de 2000.

además, aquella situación solo exime del resultado al sujeto activo cuando se constituya en fuente exclusiva de su realización (criterio que desde antes se había expuesto, entre otras, en SP196-2021, rad. 48768 y SP1274-2021, rad. 54442).

En tal sentido, se excluirá la imputación del tipo: *primero*, si la víctima conoce o tiene la capacidad de conocer el peligro que afronta con su acción. *Segundo*, si la generación del riesgo que se concreta en el resultado está bajo el control de la víctima. *Tercero*, si el interviniente no tiene el deber de evitar un resultado lesivo (posición de garante) respecto de la persona que de manera consciente y voluntaria se ha puesto en peligro (CSJ SP436-2025, 12 feb. 2025, rad. 66.917 y CSJ SP352, 10 feb. 2021, rad. 52.857).

Con base en lo anterior, para la Sala, la propuesta del censor no tiene ningún sustento que lo respalde, en tanto no se actualizan los presupuestos de la figura, como pasa a señalarse:

a) conocimiento -o capacidad de conocer- el peligro que se afronta.

Conforme se vio, se parte del supuesto de que la acusada no tenía habilitación para practicar las intervenciones que realizó en el cuerpo de la víctima.

De ahí que es evidente la configuración de un riesgo jurídicamente desaprobado, pues se trató de una lipectomía abdominal de 360°, con marcación abdominal y transferencia

de glúteos, realizada por quien no tenía la calidad de médica cirujana, lo cual contraría, principalmente, el artículo 22 de la Ley 1164 de 2007[32], que supedita el ejercicio de actividades de atención en salud a la autorización correspondiente.

En esas condiciones, como la implicada realizó la mencionada intervención, sin contar con las calidades propias de médica cirujana, excedió el riesgo jurídicamente permitido, pues contravino de manera expresa las normas que regulan la materia y prohíben la realización de actividades médicas invasivas, por personas no autorizadas.

Sala Casación Penal@ 2026

La Sala reconoce que toda intervención quirúrgica implica la aceptación de ciertos riesgos permitidos y conocidos por el paciente; sin embargo, en este caso no se acreditó que la víctima hubiera sido informada adecuadamente sobre las posibles complicaciones o consecuencias de la cirugía, menos que la aquí judicializada le hubiera informado que no tenía las calidades para efectuar ese tipo de intervención.

Analizadas las pruebas en conjunto, la Sala encuentra que la víctima no contó con la misma información de la que disponía la acusada -se supone-, para así apreciar cabalmente el riesgo al que se sometía, atendiendo lo siguiente:

[32] Se dictan disposiciones en materia de talento humano en salud.

En relación con la etapa preoperatoria: durante la valoración previa, la víctima no suscribió consentimiento informado en relación con los riesgos del procedimiento, mucho menos, se insiste, conoció las calidades y autorizaciones médicas con las que contaba **Tatiana Paola Caballero Ortega** para realizar la intervención.

Es más, en el contexto de los hechos, la víctima señaló que la procesada portaba un uniforme similar al de los auxiliares de enfermería o los médicos, lo que generó, inclusive, una apariencia de idoneidad profesional que la víctima no estaba en condición de desvirtuar.

Sala Casación Penal@ 2026

Tampoco puede sostenerse que Yaneth Patricia Matiz Herrera estaba en posibilidad de superar el vacío informativo y anticipar el riesgo desaprobado. En su testimonio, interrogada sobre la razón por la que acudió a una cosmetóloga y no a un médico especialista, respondió:

> *Señoría, con toda la verdad y la lealtad, y aunque suene extraño que, a mi edad, no se tenga ese conocimiento de lo que son cirugías estéticas y lo que implica, y de quién se debe practicar; con toda la verdad, puedo decir que, en ningún momento, me vi intrigada en conocer ni siquiera que tenía que ser una especialidad en cirugía plástica o en cirugía estética.* (minuto 1:31:00, juicio oral).

De su dicho se extrae que la víctima desconocía las verdaderas condiciones de la intervención, pues no tenía información sobre la cualificación y habilitación de la procesada, para realizar el procedimiento, ni respecto de los

riesgos inherentes a la práctica invasiva a la que fue sometida.

Por su parte, no se acreditó que la formación académica de la víctima, como contadora pública con posgrado en administración de la salud, le permitiera conocer o prever el riesgo excesivo al que se exponía con el procedimiento practicado, en tanto, confió en que la implicada era idónea para intervenirla, dado que había realizado actividades satisfactorias con otras pacientes.

@Sala Casación Penal@ 2026

En lo que tiene que ver con la etapa posoperatoria, a igual conclusión se llega: la procesada incrementó el riesgo de manera oculta, durante 28 días, dado que mantuvo a la afectada en un estado ilusorio de recuperación, sin develarle la realidad de la progresión de la necrosis abdominal, con lo cual retrasó deliberadamente su acceso a la atención médica de urgencias.

La víctima declaró que no era consciente de la afectación a su salud, por ello demoró varios días en asistir a la atención de urgencias hospitalarias y solo cuando exigió verse en un espejo -suturada por cuarta vez- pudo percatarse de la gravedad de la herida, que la procesada le venía ocultando.

Es evidente, entonces, que la procesada ocultó la verdadera gravedad de la situación e impidió que la víctima pudiera advertir o comprender realmente su estado de salud.

Es claro, así, que la afectada desconocía la verdadera dimensión del riesgo al que se enfrentaba, con antelación a la práctica quirúrgica y, además, el daño causado le fue ocultado durante el posoperatorio.

Entonces, no solo existía un riesgo jurídicamente desaprobado, sino que la víctima desconocía su real sentido y alcance, antes y después del procedimiento realizado por la acusada.

Sala Casación Penal@ 2026

b) el control del riesgo por parte de la víctima.

En el caso concreto, la víctima no tuvo control alguno sobre los factores que determinaron la concreción del resultado lesivo. La procesada estaba a cargo de los procedimientos de alta complejidad, cuya ejecución realizaría en el cuerpo de aquella.

En ese sentido, el procedimiento quirúrgico, la técnica, las condiciones del establecimiento y demás factores incidentes se alzaban del resorte exclusivo de **Tatiana Paola Caballero Ortega**.

A lo anterior se añade que, durante el posoperatorio, la procesada asumió de manera exclusiva el control total del estado de salud de la víctima, pese a no contar con conocimientos médicos, manteniéndola en el segundo piso

del establecimiento durante casi un mes, término excesivo para la recuperación de ese tipo de intervenciones.

En ese lapso, volvió a suturar a la víctima en cuatro oportunidades y demoró la debida atención hospitalaria que ésta requería, agravando el daño producido.

Así, la prueba conduce a establecer que la víctima nunca tuvo el control de la fuente de riesgo, en sus etapas relevantes.

Sala Casación Penal@ 2026

c) ausencia de posición de garante.

El tercer requisito demanda que el agente que interviene en el riesgo carezca de posición de garante respecto de quien voluntariamente se expone al peligro.

En el presente caso, **Tatiana Paola Caballero Ortega** asumió y tenía -de hecho- la posición de garante de la vida e integridad personal de la víctima desde el momento en que se presentó como prestadora del servicio, practicó el procedimiento quirúrgico y se hizo cargo del posoperatorio, durante 28 días continuos.

Esa asunción voluntaria de la protección de la víctima generó el deber de velar por su seguridad, desde el momento en que realizó la operación y luego de ella, dado que estaba obligada a informarle oportunamente sobre su condición y el deterioro del estado de salud.

En ese sentido, la posición de garante y su incumplimiento operaron por partida doble: por acción, en tanto practicó una cirugía invasiva para la que carecía de toda habilitación; y, por omisión, comoquiera que ocultó deliberadamente el deterioro de la salud de la víctima durante el posoperatorio y demoró su acceso oportuno a atención médica especializada.

Sala Casación Penal@ 2026

A partir de todo lo dicho, es evidente que ninguno de los tres presupuestos que se exigen para que la autopuesta en peligro excluya la imputación objetiva del resultado se verifica en el caso concreto.

La víctima no conoció el peligro en su verdadera dimensión, por cuanto la procesada le ocultó su falta de habilitación antes del procedimiento y el deterioro de su salud, durante el posoperatorio.

La generación del riesgo, que se concretó en el resultado, estuvo bajo el control exclusivo de la procesada, tanto en la ejecución de la cirugía, como en el manejo posterior. La procesada asumió voluntariamente posición de garante respecto de la víctima, la que le obligaba a protegerla, deber que incumplió de manera flagrante.

Por último, la alegación apenas enunciada por la defensa, en tanto sugiere que hubo intervención de familiares de la víctima y de otras personas, que agravaron su estado

de salud, corresponde a una afirmación no sustentada desde lo probatorio ni lo argumentativo, y, por lo mismo, imposible de contrastar.

En este punto, es apenas evidente que el resultado lesivo deriva consecuencia del comportamiento desprovisto de cuidado de la procesada. De hecho, se demuestra que las intervenciones posteriores -por profesionales expertos-, permitieron mejorar la condición de salud de la víctima, pues se trataba de especialistas en la materia que afrontaron de forma adecuada la necrosis y la embolia pulmonar que presentó la afectada.

Sala Casación Penal@ 2026

Así las cosas, demostrados el hecho y la responsabilidad de la acusada, descartada la autopuesta en peligro, el resultado lesivo es plenamente imputable, a título de culpa, a **Tatiana Paola Caballero Ortega**.

Resumen de la decisión:

La materialidad de la conducta y el resultado lesivo quedaron plenamente acreditados: la víctima Yaneth Patricia Matiz Herrera sufrió lesiones personales -certificadas por la médico forense, con incapacidad de 20 días y secuela de deformidad física permanente- derivadas de una dermolipectomía abdominal 360° con marcación y transferencia de glúteos, que le practicó la procesada, **Tatiana Paola Caballero Ortega**, en su establecimiento, sin que mediara consentimiento informado, sin acreditar

calidades profesionales y sin contar con la habilitación médica y legal para ello.

Las complicaciones desembocaron en necrosis abdominal, múltiples resuturaciones, injerto de piel tomada del muslo derecho y, finalmente, embolia pulmonar.

El reproche de culpabilidad, a título de culpa, radica precisamente en la infracción al deber objetivo de cuidado: el ordenamiento jurídico reserva de manera expresa los procedimientos invasivos de cirugía plástica a los médicos especialistas en esa área, pues implican una técnica subcutánea que exige conocimiento profundo de anatomía.

Sala Casación Penal@ 2026

La acusada, al ejecutar dicha intervención sin título, sin licencia ni idoneidad, creó un riesgo jurídicamente desaprobado y objetivamente previsible, cuya concreción en el resultado lesivo actualiza el delito culposo que le fue imputado.

Por lo tanto, se confirmará la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Florencia, mediante la cual se revocó el fallo absolutorio proferido el 1 de octubre de 2024 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia para, en su lugar, condenarla por el delito de lesiones personales culposas.

La presente decisión satisface plenamente la garantía constitucional a la doble conformidad y confirma la sentencia

condenatoria proferida contra **Tatiana Paola Caballero Ortega**.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Sala Casación Penal@ 2026

CONFIRMAR el fallo objeto de impugnación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Contra esa decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

gSala Casación Penal@ 2026

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
No firma con permiso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: FD34544FCDCDD5D205911165898072DE37F29F5F67C45AFC028D8766B40DA409
Documento generado en 2026-09-28

Sala Casación Penal@ 2026